



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-690/2021

IMPUGNANTE: PETRA GARCÍA LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA Y SIGRID LUCÍA MARÍA
GUTIERREZ ANGULO

COLABORARON: LILIANA GONZÁLEZ
ROJAS Y SOFIA VALERIA SILVA CANTU

Monterrey, Nuevo León, a 31 julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal de Zacatecas, que a su vez confirmó los resultados de la elección de diputaciones locales en el distrito 03 con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por la impugnante, en cuanto a que, supuestamente: **i)** existieron irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral en 6 casillas, porque las personas que recibieron la votación en las casillas no tenían facultades para ello, **ii)** coacción al electorado, por la compra de votos en 1 casilla, y **iii)** violación sustancial a los principios democráticos; **porque esta Sala considera que** fue correcto que el Tribunal responsable confirmara los resultados de la elección, en atención a que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por la impugnante, pues: **i)** no se acreditó que las personas que recibieron la votación en las casillas no tenían facultades para ello, ya que, como lo sostuvo el Tribunal Local, es necesario que los impugnantes especifiquen, además de la casilla impugnada, el nombre del funcionario que, desde su perspectiva, integró la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, o bien, que no debía recibir la votación, al tener alguna afinidad con determinado partido, **ii)** tampoco se acreditó la compra de votos, porque, como lo indicó la responsable, la hoja de incidencias únicamente acredita que una persona señaló o refirió la supuesta compra de votos, y que los funcionarios de casilla lo asentaron en la hoja de incidentes, sin que se acredite la existencia del hecho, y **iii)** no se acredita la violación sustancial a los principios democráticos porque la impugnante no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Local, en cuanto a que las pruebas

aportadas (fotografías y capturas de pantalla) son insuficientes para demostrar las irregularidades denunciadas.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia.....2
 Antecedentes.....2
 Estudio de fondo3
 Apartado preliminar. Materia de la controversia3
 Apartado I. Decisión general4
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión5
 1. Criterio general de la carga de la prueba5
 2. Resolución y agravios concretamente revisados6
 Resuelve.....11

Glosario

Acto
 Impugnado/Sentencia Impugnada: TRIJEZ-JDC-080/2021
 Coalición Va por Zacatecas: Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
 Consejo Distrital: Consejo Distrital 03 con cabecera en Guadalupe, Zacatecas
 Impugnante/Petra García: Petra García López.
 Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
 rp: Representación proporcional.
 Tribunal Local/Tribunal de Zacatecas: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2

Competencia y procedencia

1. **Competencia.** Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Local que resolvió el juicio ciudadano promovido contra los resultados de la elección de una diputación local en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El **6 de junio** de 2021⁴, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar, entre otros, el Congreso de Zacatecas.

2. El 9 de junio, **el Consejo Distrital** concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección del Distrito Electoral 3 y, en la misma fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por Morena.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político	Número de Votos	
	12,498	Doce mil cuatrocientos noventa y ocho
	11,242	Once mil doscientos cuarenta y dos
	3,962	Tres mil sesenta y dos
	1,650	Mil seiscientos cincuenta
	1,555	Mil quinientos cincuenta y cinco
	1,284	Mil doscientos ochenta y cuatro
	1,207	Mil doscientos siete
	901	Novecientos uno
	789	Setecientos ochenta y nueve
	301	Trescientos uno
	267	Doscientos sesenta y siete
	185	Ciento ochenta y cinco
	152	Ciento cincuenta y dos
Candidatos no registrados	29	Veintinueve
Votos nulos	1,282	Mil doscientos ochenta y dos
Total	37,304	Treinta y siete mil trescientos cuatro

II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme con los resultados, el 13 de junio, la **candidata a diputada local** postulada por la coalición **Va por Zacatecas**, promovió juicio ciudadano.

2. El 5 de julio **el Tribunal Zacatecas**, resolvió en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁵, el Tribunal Local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de los resultados de la elección de la diputación local del distrito 3 con cabecera en Guadalupe, Zacatecas,

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Emitida el 5 de julio, en el expediente TRIJEZ-JDC-080/2021.

porque: **i) por cuanto hace a la existencia de irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral** en 6 casillas⁶ se desestimó, porque la impugnante no acreditó que los funcionarios de casilla fueran afines a MORENA, ya que se limitó a indicar esa situación de manera genérica; **ii) por cuanto hace a la existencia de coacción al electorado, consistente en la compra de votos** en 1 casilla⁷ la impugnante no lo acreditó, ya que las fotografías que aportó, así como la copia simple de una denuncia, eran insuficientes para ello, aunado a que, de la revisión de la documentación electoral respectiva (hoja de incidente) no se advirtió que esto le constara a los funcionarios de casilla; **iii) por cuanto hace a la violación sustancial a los principios democráticos**⁸, también se desestimó, porque la impugnante no acreditó su existencia, ya que las fotografías y capturas de pantalla que aportó eran insuficientes para ello, además, no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.

2. Pretensión y planteamientos. La parte impugnante **considera i)** que para acreditar la **existencia de irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral** en 6 casillas⁹, el Tribunal Local debió requerir las pruebas necesarias (actas de incidentes) para demostrar que los funcionarios de casilla fueron afines a MORENA; **ii)** sí se acreditó **la existencia de coacción al electorado consistente en la compra de votos** en 1 casilla¹⁰ porque el propio Tribunal reconoce que la documentación electoral (acta de incidente) tiene valor probatorio pleno, lo cual, junto con las fotografías y la denuncia demuestran el hecho; **iii)** sí se acreditó **la violación sustancial a los principios democráticos**, porque esto es visible en las fotografías y capturas de pantalla que aportó, en las que se observan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, además, el Tribunal Local debió requerir la documentación electoral necesaria para ello (actas de incidencias).

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, en atención a lo expuesto por la parte actora: ¿Fue correcto el estudio de las causales de nulidad hechas valer por la impugnante ante el Tribunal Local?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Zacatecas, que a su vez confirmó los resultados de la elección de diputaciones

⁶ 506 C1, 551 B, 551 C1, 551 C2, 551 C3 y 551 C4.

⁷ 471

⁸ Consistente en: la existencia de documentación electoral en una bolsa negra, la existencia de proselitismo electoral en periodo de veda, la colocación de propaganda electoral por parte de funcionarios del municipio, la existencia de acoso laboral por parte de personal de la presidencia municipal de Guadalupe, a fin de apoyar a MORENA y sus candidatos, agresión física a los representantes de la coalición "Va por Zacatecas", así como que se impidió a los representantes de todos los partidos políticos estar presentes en el escrutinio y cómputo de casillas.

⁹ 506 C1, 551 B, 551 C1, 551 C2, 551 C3 y 551 C4

¹⁰ 471



locales en el distrito 03 con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por la impugnante, en cuanto a que, supuestamente: **i)** existieron irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral en 6 casillas, porque las personas que recibieron la votación en las casillas no tenían facultades para ello, **ii)** coacción al electorado, por la compra de votos en 1 casilla, y **iii)** violación sustancial a los principios democráticos; **porque esta Sala considera que** fue correcto que el Tribunal responsable confirmara los resultados de la elección, en atención a que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por la impugnante, pues: **i)** no se acreditó que las personas que recibieron la votación en las casillas no tenían facultades para ello, ya que, como lo sostuvo el Tribunal Local, es necesario que los impugnantes especifiquen, además de la casilla impugnada, el nombre del funcionario que, desde su perspectiva, integró la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, o bien, que no debía recibir la votación, al tener alguna afinidad con determinado partido, **ii)** tampoco se acreditó la compra de votos, porque, como lo indicó la responsable, la hoja de incidencias únicamente acredita que una persona señaló o refirió la supuesta compra de votos, y que los funcionarios de casilla lo asentaron en la hoja de incidentes, sin que se acredite la existencia del hecho, y **iii)** no se acredita la violación sustancial a los principios democráticos porque la impugnante no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Local, en cuanto a que las pruebas aportadas (fotografías y capturas de pantalla) son insuficientes para demostrar las irregularidades denunciadas.

5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Criterio general de la carga de la prueba

La carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus

pretensiones, como lo establece el artículo 9, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación¹¹.

1.2. Marco normativo respecto de las pruebas en Zacatecas

La legislación de Zacatecas establece que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda, y deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio.

Asimismo, se establece que en el escrito de demanda pueden mencionarse, en su caso, las pruebas que deban requerirse, pero éstas podrán ser admitidas siempre que el impugnante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no se le entregaron (artículo 411, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Electoral Local¹²).

2. Resolución y agravios concretamente revisados

6 **i) Irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral en 6 casillas, porque las personas que recibieron la votación en las casillas no tenían facultades para ello**

1.1 Demanda ante la instancia local. En su oportunidad, Petra García impugnó ante el Tribunal Local que en 6 casillas¹³ no se presentaron los titulares de la mesa directiva, por lo que se llamó a ciudadanos que estaban formados en la fila, sin embargo, esas personas eran integrantes, representantes, simpatizantes e incluso familiares de candidatos de MORENA. Para acreditar su afirmación, la impugnante indicó que el Tribunal Local debía investigar las irregularidades.

Sentencia concretamente revisada. El Tribunal Local, en lo que interesa, desestimó las supuestas irregularidades hechas valer por la impugnante, sobre la base de que sus manifestaciones eran genéricas e imprecisas, aunado a que no aportó pruebas para demostrar que los supuestos funcionarios de casilla fueron seleccionados por MORENA.

¹¹ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

¹² Artículo 411

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral por comparecencia y deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

¹³ En las casillas: 506 C1, 551 B, 551 C1, 551 C2, 551 C3 y 551 C4.



Además, el Tribunal Local, en específico, respecto a la casilla 506 C1, consideró que, de la revisión de la documentación electoral, la persona que recibió la votación fue seleccionada y capacitada por la autoridad electoral para desempeñar el cargo de tercera escrutadora, de ahí que no tuviera lógica la afirmación de la actora, respecto a que dicha persona se tomó de la fila y que era afín a Morena¹⁴.

Agravio. Inconforme, ante esta Sala Monterrey, la impugnante sostiene que el Tribunal Local no contó con toda la documentación necesaria para resolver, ni requirió todas las pruebas que solicitó en su demanda (*informes, actas del día de la jornada electoral, incidentes, así como la relación de funcionarios que integraron las mesas de casilla*), con lo cual habría estado en posibilidad de concluir que sí se acreditó que los funcionarios de casilla que recibieron la votación tenían afinidad con MORENA.

Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante, porque como lo indicó el Tribunal Local, para analizar la referida causal de nulidad [recepción de votación por personas no facultadas para ello], es necesario que los impugnantes especifiquen, además de la casilla impugnada, el nombre del funcionario que, desde su perspectiva, integró la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, o bien, que no debía recibir la votación, al tener alguna afinidad con determinado partido.

En efecto, la demanda que se presentó ante el Tribunal Local, la impugnante señaló 6 casillas, de las cuales, sólo indicó el nombre de la persona que, en su concepto, integró indebidamente una de ellas. En ese sentido, el Tribunal responsable únicamente estaba obligado a estudiar la causal de nulidad, en la casilla que se indicó un nombre, en específico la 506 C1.

¹⁴ En la sentencia impugnada (TRIJEZ-JDC-080/2021), el Tribunal de Zacatecas indicó: *Del análisis del expediente no se advierte que la Actora hubiere aportado medios de prueba para acreditar las irregularidades que dice se cometieron el día de la jornada electoral en las casillas en mención, pues solo se concretó a realizar manifestaciones genéricas para sostener que los funcionarios de las casillas se integraron por personas que fueron seleccionadas por Morena, que incluso unos eran militantes, simpatizantes y hasta familiares de candidatos de ese instituto político.*

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 17 de la Ley de Medios, "el que afirma está obligado a probar"; pues no es suficiente mencionar e invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio que las partes aporten los medios convictivos idóneos que pudieran acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

No es óbice para este órgano jurisdiccional que la Actora refiera que en la casilla 506 Contigua 1, se tomara de la fila a una persona de nombre Nora Alejandra Román Montes para fungir como funcionaria de casilla, quien a su juicio no le correspondía ser considerada para integrarla; sin embargo, la referida ciudadana fue seleccionada y capacitada por la autoridad electoral para desempeñar el cargo de tercera escrutadora, tal como se advierte del encarte, documental pública a la que se confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Sin que proceda el estudio de las casillas 502 B y 502 C1, porque los nombres que indica ante esta instancia jurisdiccional no fueron señalados en la demanda presentada ante el Tribunal Local.

1.2 Ahora bien, en cuanto hace la referida casilla, la impugnante **no tiene razón**, porque el Tribunal Local requirió la documentación necesaria para analizar la causal de nulidad y, con base en ella, determinó que el nombre de la persona que la impugnante indicó en su demanda, que supuestamente fue tomada de la fila, fue seleccionada y capacitada por la autoridad electoral para desempeñar el cargo de tercera escrutadora.

Sin que dichas consideraciones sean controvertidas, pues la impugnante se limita a referir que el Tribunal Local no contó con toda la documentación necesaria para resolver, ni requirió pruebas.

1.3 Además, también es **ineficaz** el planteamiento de la actora en el que señala que el Tribunal Local no contó con toda la documentación necesaria para resolver.

8

Lo anterior, porque la impugnante no señala de qué manera la supuesta documentación faltante le ayudaría a alcanzar su pretensión, en cuanto a que supuestamente la votación se recibió por personas no autorizadas para ello, aunado a que subsistiría la ineficacia central de su planteamiento, porque en su demanda primigenia no señaló el nombre del funcionario que, desde su perspectiva, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

ii) Coacción al electorado, por la compra de votos en 1 casilla

1. Demanda ante la instancia local. Petra García alegó ante el Tribunal Local que MORENA compró votos el día de la jornada electoral, ya que una persona que estaba en una casilla ofreció dinero que sacaba de su cangurera, lo que, a su consideración, se acreditó con fotografías, el acta circunstanciada y la copia simple de una denuncia que presentó ante la Fiscalía General del Estado de Zacatecas¹⁵.

¹⁵ En la demanda presentada ante el Tribunal Local Petra Gómez indicó: [...] *de igual forma se le hizo saber que integrantes del Partido MORENA, estaban comprando votos y los lugares en los que se estaban pagando por el voto por parte de la candidata Violeta Cerrillo Ortiz, la evidencia está en la fila de la casilla 471, en donde parte Guillermo Dávila "N" se formaba para ofrecer libremente el pago de votos, sacando dinero de su bolsa tipo cangurera para ofrecerle a los votantes hechos que se constatan con el acta circunstanciada y la denuncia penal que anexo [...]*



Sentencia concretamente revisada. Al respecto, el Tribunal Local, en lo que interesa, indicó que la actora no acreditó la supuesta compra de votos en 1 casilla ¹⁶, porque las fotografías que aportó, así como la copia simple de una denuncia, eran insuficientes para demostrar la existencia del hecho, aunado a que, de la revisión de la documentación electoral respectiva (hoja de incidente) únicamente se indicó que *una persona presentó una queja porque en la fila alguien supuestamente estaba comprando los votos*, sin embargo esto únicamente relataba una queja, sin que esta circunstancia le constara a los funcionarios de casilla.

Agravio. Ante esta instancia jurisdiccional, Petra García alega que sí se acreditó **la compra de votos** en la referida casilla, porque el propio Tribunal reconoce que la hoja de incidente tiene valor probatorio pleno, y en esta se hizo constar que una persona compró votos, lo cual, junto con las fotografías y la denuncia demuestran la existencia del hecho.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante, porque el acta de incidente, si bien, como lo señala la impugnante, tiene valor probatorio pleno, en cuanto a que fue válidamente elaborada por los funcionarios de casilla, pero eso no demuestra la irregularidad, pues lo único que acredita es que una persona señaló o refirió la supuesta compra de votos, y que los funcionarios de casilla lo asentaron en la hoja de incidentes, sin que se acredite la existencia del hecho.

En ese sentido, el valor probatorio de la hoja de incidentes, en cuanto a que fue elaborada por funcionarios de casilla, no robustece la acreditación de la supuesta compra de votos.

En efecto, el Tribunal Local consideró que en una documental pública (acta de incidente) se indicó que una persona presentó una queja porque en la fila alguien supuestamente estaba comprando votos, sin embargo, no se indicó que la alegada compra de votos le constó a los funcionarios de casilla, por lo que la prueba no era idónea para acreditar la irregularidad.

Consideraciones que comparte esta Sala Monterrey, en atención a que si bien, las actas de incidentes son documentales públicos, en el caso, únicamente se

¹⁶ La casilla en cuestión fue la 471.

asentó una manifestación de manera aislada, lo que únicamente constituyó un indicio sobre la supuesta compra de votos.

No es obstáculo a ello que la impugnante alegue que la compra de votos sí se acreditó con las fotografías y la denuncia que presentó ante la Fiscalía, porque, con ello no desvirtúa la valoración conjunta de las pruebas hecha por la responsable.

De manera que, tal como lo consideró la responsable las pruebas aportadas por la impugnante fueron insuficientes.

1.2. En el mismo sentido, también son **ineficaces** los argumentos por los que plantea que hubo coacción en el electorado porque un representante de partido ofreció dinero, así como que *una señora de MORENA ayudaba a personas de la tercera edad para votar*, porque también lo hace depender de que esto supuestamente se acreditaría de las actas de incidente, sin embargo dichas manifestaciones son genéricas, pues no indica de qué forma estas acreditaría su dicho.

10

iii) Violación sustancial a los principios democráticos

1.1 Demanda ante la instancia local. Petra García alegó que el día de la jornada electoral se encontró documentación electoral en una bolsa negra, proselitismo electoral en periodo de veda, la colocación de propaganda electoral por parte de funcionarios del municipio, la existencia de acoso laboral por parte de personal de la presidencia municipal de Guadalupe, agresión física a los representantes de la coalición “Va por Zacatecas”, así como que se impidió a los representantes de todos los partidos políticos estar presentes en el escrutinio y cómputo de casillas. **Para acreditarlo ofreció fotografías y capturas de pantalla.**

Sentencia concretamente revisada. Al respecto, el Tribunal Local, en lo que interesa, determinó que no se acreditó la existencia de los hechos, porque las fotografías y capturas de pantalla eran insuficientes para demostrar las irregularidades denunciadas, además de que sólo realizó manifestaciones genéricas, sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos se dieron.

Agravio. Ante esta instancia, Petra García alega que las fotografías y capturas de pantalla sí acreditan los hechos denunciados.



Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante, porque no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Local, en cuanto a que las pruebas aportadas (fotografías y capturas de pantalla) son insuficientes para demostrar las irregularidades denunciadas, pues únicamente insiste en que las fotografías acreditan por sí mismas las circunstancias de modo tiempo y lugar, sin indicar que elementos dejó de analizar y valorar el tribunal local para acreditar las supuestas irregularidades.

1.2 Finalmente la impugnante alega que los resultados de la votación que señaló el Tribunal Local no coinciden con los precisados en el acta del Consejo Distrital.

No tiene razón, porque los resultados de la votación asentados en el acta del Consejo Distrital son coincidentes con los precisados por el Tribunal Local¹⁷.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Lo que se corrobora en la foja 69 del cuaderno accesorio único.